



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022

Expediente No. 2020-00265-00

Revisadas las diligencias y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la REFORMA de la demanda presentada por **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **OCEAN LIFE GROUP Y SERVICIOS S.A.S.**, **NATALIA ANGELICA GUTIÉRREZ SUÁREZ**, **JOSÉ EFRAÍN BARRETO PEDRAZA**, **GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ BRICEÑO Y MABIN ESTHER QUINTERO DÍAZ** (*cuaderno uno expediente digital*).

Se pone de presente que, reforma a la demanda versó únicamente en la inclusión de Mabin Esther Quintero Díaz¹ como demandada.

Notifíquesele el presente auto a la parte actora por estado.

Notifíqueseles el presente auto a los demandados OCEAN LIFE GROUP Y SERVICIOS S.A.S. Y GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ BRICEÑO² mediante anotación por estado y a su vez se les corre traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, esto es, por cinco (5) días. Este término correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, conforme con el numeral 4 del artículo 93 C.G.P.³.

Y a los demandados que no se han notificado del proceso (incluyendo a la demandada incluida con la reforma) estos son: NATALIA ANGÉLICA GUTIÉRREZ SUÁREZ, JOSÉ EFRAÍN BARRETO PEDRAZA, Y MABIN ESTHER QUINTERO DÍAZ notifíqueseles el presente auto en forma conjunta con el auto que libró el mandamiento de pago adiado 14 de septiembre de 2020 en los términos dispuestos en la providencia del 14 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ Coarrendataria del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

² Estos dos demandados ya se encuentran notificados dentro del proceso (autos del 22 de abril de 2021 y 06 de abril de 2022)

³ 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 10-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630944b4a4ed49e4dc21e705513efb0e6dfcc7a632587eb8097b0a1ef327b00e**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022

Expediente No. 2020-00705-00

Téngase en cuenta que el incidente de nulidad sí fue descorrido por la parte incidentada (demandante) como consta en el cuaderno de incidente del expediente digital.

Conforme con los artículos 129 y 134 del C.G.P., se dispone decretar las pruebas en el presente incidente de nulidad. Decrétense y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

1. Las documentales allegadas con el escrito del incidente de nulidad:
 - Registro de defunción del demandado Luis Rache Fonseca.
 - Certificado de tradición y libertad 50S-950513 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur.

Incidentado:

2. No aportó ni solicitó pruebas dentro del presente trámite incidental.

Una vez vencido el término de ejecutoria, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 10-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106f97463b98baaa31fa64878062a0c4c3bee0329d62c0dbbe47724e7c859980**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00476-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **HEBERTH EDILSON GUTIÉRREZ HERRERA**, por pago total de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta sede judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago total de la obligación, adelantado por **PLANIT ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.** en contra de **HEBERT HEDILSON GUTIÉRREZ HERRERA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes. Previamente la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso tal de existir, deberá ponerse la cautela a disposición del Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 084 de fecha 09/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead02a8a276689e45421f1f5c3345b5c52c0e14392bce4ff09c6f02b38854794**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Apoderada

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Referencia: solicitud de pago directo 2021-00787

carolina.abello911@aecsa.co

daniela.cabuya674@aecsa.co

notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co

CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del solicitante en el proceso 2021-00787-00, a través de correo electrónico, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política solicitó: *“1.que proceda con la elaboración y trámite de los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión y de conformidad con la ley 2213 de 2022, los tramite ante las autoridades competentes POLICIA NACIONAL SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a los correos mebog.sijin-radic@policia.gov.co; dijin.jeft@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co. 2. Que proceda con la elaboración y tramite del oficio de entrega y/o remita al parqueadero CAPTUCOL o en su defecto se remita a los correos de notificación de la parte actora para su gestión. 3. Que se remita constancia del trámite de los oficios de levantamiento y entrega de la orden de aprehensión”*.

En relación con su solicitud, se advierte que no es posible acceder a ella. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente. Este juzgado realizó control de la legalidad en el trámite 2021-00787, en observancia del deber consagrado en el artículo 42, numeral quinto del C.G.P. En efecto, mediante auto de 09 de agosto de 2022, notificado en el estado 84 del 10 de agosto de 2022, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente 2021-00787, desde el auto de 23 de septiembre de 2021, inclusive. Lo anterior habida cuenta que se acreditó que, al momento de realizar la solicitud de pago directo, el deudor y dueño del vehículo automotor base del proceso, ya se encontraba inmerso en proceso de reorganización bajo la Ley 1116 de 2006 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), en el cual se ordenó el embargo del vehículo objeto de la solicitud de pago directo identificada con el número 2021-00787. En ese sentido, en el auto referido se dispuso:

“(i) DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 23 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió el proceso de pago directo, inclusive, por lo expuesto en esta providencia.

(ii) OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión emitida por el este juzgado que reposa sobre el vehículo de placa WOV-728. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

(iii) Poner a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), en su calidad de Juez Concursal, el vehículo de placa WOV-728 el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL (PEREIRA) variante La Romelia - El pollo km 10, Sector El Bosque lote 1a sur, Dosquebradas Risaralda. Secretaría proceda oficiando en tal sentido al referido juzgado.



(iv) *Informar de lo aquí decidido al parqueadero CAPTUCOL (PEREIRA) y advertirle que no puede realizar la entrega del vehículo de placas WOV-728 a Banco Davivienda S.A. Oficiese”.*

Ahora bien, me permito informarle que dentro de los trámites surtidos con ocasión de procesos judiciales adelantados en el Despacho de la referencia, tanto a las actuaciones que en los mismos se surten como las decisiones que se adoptan, se les da la debida publicidad atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento procesal y las disposiciones legales que regulan la materia y a ello deben estar atentos las partes –e interesados-, constituyendo estas circunstancias la razón para señalar la improcedencia del derecho de petición invocado, por lo cual, se insta para que en lo sucesivo se abstenga de encausar sus pedimentos relacionados con el proceso 2021-00787-00 a través del ejercicio del derecho de petición.

En reiteradas oportunidades, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido: (Sentencia T-172/16): *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que ‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso’”.*

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Se anexa a esta respuesta copia del referido auto.

Atentamente,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Anexos: Lo enunciado.

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f612fb76e054343924c82706a96a5924b59354ea1a445dfb4d7d50066ed58**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022

Expediente No. 2021-00787-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que por auto de fecha 23 de septiembre de 2021 el juzgado decretó la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas WOV-728 para que se pusiera a disposición del BANCO DAVIVIENDA S.A. con ocasión del trámite de pago directo solicitado por la apoderada de la entidad Carolina Abello Otálora.

El 03 de febrero de 2022 a las 03:45 pm la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitó mediante memorial allegado vía correo electrónico el retiro de la solicitud conforme con el artículo 92 del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado mediante auto adiado 16 de febrero de 2022 autorizó el retiro de la demanda y decretó el levantamiento de la medida cautelar. Contra la anterior decisión no se presentó recurso alguno por lo que la decisión cobró ejecutoria.

Mediante oficio 0723 de 03 de marzo de 2022, remitido por la Secretaría de este despacho el 11 de marzo de 2022, se informó a la POLICÍA NACIONAL "SIJIN" del auto de 16 de febrero de 2022¹.

El 06 de abril de 2022 a las 10:57 am se recibió vía correo electrónico proveniente del parqueadero CAPTUCOL informando textualmente al despacho: *"[e]l vehículo de referencia queda inmovilizado en la ciudad de Pereira en la dirección Variante La Romelia - El pollo km 10, Sector El Bosque lote 1a sur. Dosquebradas Risaralda"*.

El 08 de abril de 2022 a las 09:19 am la apoderada judicial de la parte solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A. allegó memorial al juzgado solicitando: oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión del vehículo objeto del proceso de placas WOV-728 y oficiar al parqueadero CAPTUCOL para que se disponga a permitir el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

El 16 de mayo de 2022 a las 04:07 pm el señor José Leonardo Rodas Márquez en su calidad de propietario del vehículo automotor objeto del proceso, allegó memorial vía correo electrónico informando al juzgado: *"yo José Leonardo Rodas Márquez, propietario de la camioneta wov728, anexo apertura de proceso de reorganización empresarial, decretada por el juzgado 5 municipal de Pereira, certificado de tradición de embargo de este juzgado, inventario de la camioneta por parte de la policía, el día de la retención. Agradezco la entrega de este vehículo, o el traslado de este proceso al juzgado 5 civil municipal de Pereira, donde está la insolvencia, ya que este es mi medio de sustento"*.

¹ Los oficios fueron remitidos a los correos mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-radic@policia.gov.co.



El 17 de mayo de 2022 el juzgado mediante auto dispuso oficial al parqueadero CAPTUCOL respectivo para que se sirviera realizar la entrega del automotor de placas WOV-728 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Y también se dispuso: *“[e]n cuanto a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión se le pone de presente a la apoderada judicial que dicha orden ya se emitió por parte del Juzgado en auto del 16 de febrero de 2022, oficio que ya fue elaborado, tramitado y remitido por la Secretaría del Juzgado el día 11 de marzo de 2022 como se aprecia en la documental obrante en el expediente digital”.*

El 26 de mayo de 2022 el juzgado dispuso por auto: *“[e]n atención a la solicitud elevada por el señor JOSE LEONARDO RODAS MARQUEZ obrante en el expediente digital, por Secretaría remítasele la misma al apoderado de la parte solicitante/demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. por el medio más expedito posible, para que efectúe pronunciamiento al respecto dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda”.*

El 02 de junio de 2022 a las 09:01 am, la apoderada judicial de Banco Davivienda S.A. respondió el requerimiento que realizó el despacho solicitando: que el automotor objeto del proceso sea entregado al deudor José Leonardo Rodas Márquez o a quien este autorice oficiando al parqueadero CAPTUCOL para la materialización de ello y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, con ocasión de la petición presentada el 27 de julio de 2022, a las 10:42 am, por la abogada Carolina Abello Otálora, esta agencia judicial procedió a revisar y efectuar un control de legalidad al expediente. Esta revisión permitió advertir que se cometió un yerro por parte de esta sede judicial en el sentido de que, si se autorizó el retiro de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, mediante el auto de 16 de febrero de 2022, no era procedente no congruente haber ordenado, mediante auto de 17 de mayo de 2022, la entrega del vehículo de placa WOV-728 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto lo informado y acreditado por el señor José Leonardo Rodas Márquez en cuanto a que, por auto del 07 de diciembre de 2020 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) decretó el inicio del proceso de reorganización solicitado por el señor JOSÉ LEONARDO RODAS MÁRQUEZ, según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Nótese que tal circunstancia fue anterior en el tiempo al trámite que aquí se adelanta. Es decir, está viciado de nulidad el trámite que aquí se pretendió adelantar porque el señor José Leonardo Rodas Márquez ya se encontraba adelantando el proceso de reorganización. Incluso el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) en el inciso OCTAVO del auto del 07 de diciembre de 2020 dispuso: *“DECRETAR EL EMBARGO de los siguientes bienes, denunciados como de propiedad del deudor: • Vehículo marca Renault, línea Duster, de placa WOV 728”.*



Al respecto, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 consagra:

“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización *no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Así las cosas, debe este juzgado conjurar dichos yerros para garantizar el debido proceso dentro del presente trámite, en cumplimiento también del deber legal estipulado en el numeral quinto del artículo 42 del C.G.P: Son deberes del juez:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”

En consecuencia, dado que la Honorable Corte Constitucional² ha reiterado que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el Juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Honorable Corte Suprema de Justicia³ por su parte, ha señalado que *“los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar en el yerro o edificar en el error las decisiones posteriores, y por consiguiente por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico no se constituyen ley del proceso ni hace tránsito a cosa juzgada”*. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

(i) DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto del 23 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió el proceso de pago directo, inclusive, por lo expuesto en esta providencia.

(ii) OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión emitida por el este juzgado que reposa sobre el vehículo de placa WOV-728. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

² Sentencia T-429 DE 2011

³ Auto 99 del 25 de agosto de 1988, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil



(iii) Poner a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), en su calidad de Juez Concursal, el vehículo de placa WOV-728 el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL (PEREIRA) variante La Romelia - El pollo km 10, Sector El Bosque lote 1a sur, Dosquebradas Risaralda. Secretaría proceda oficiando en tal sentido al referido juzgado.

(iv) Informar lo aquí decidido al Parqueadero CAPTUCOL (PEREIRA) y advertirle que no puede realizar la entrega del vehículo de placas WOV-728 a Banco Davivienda S.A. Oficiese.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 10-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7f171ad1585cdcff5328a02f33feffc196fde4fc4548a4ff85eb07a357ef0**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00866-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente asunto, aclare el monto exacto por el cual debe ser fraccionado el depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta judicial de este Despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que los valores enunciados en el numeral segundo y tercero del acuerdo de pago no concuerdan con los valores por los cuales piden fraccionar los títulos, razón por la cual existe una discrepancia entre los dineros que se deben devolver al demandado y el valor de tales títulos.

Valor acordado (cláusula No.2)	\$ 38.869.978
Valor a entregar al demandado (clausula No. 4 parágrafo C.)	\$ 53.492.910
Total	\$ 92.362.888
Valor título consignado en el juzgado	\$ 91.503.958
Diferencia	\$ 858.930

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°84 de fecha 10/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0604a1eb6b067b7708d0b3c415ab2a5701deff1b285708027e2bf177679e7733**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022

Expediente No. 2021-00963-00

Una vez revisado el expediente se advierte que la notificación contemplada en artículo 291 del Código General del Proceso (CGP) realizada a una de las personas citadas, esto es, a MARÍA SULAY PÁEZ GIRALDO no se realizó en debida forma. De manera que, no puede tenerse por acreditada la exigencia prevista en el artículo 183 del CGP.

Verificados los documentos aportados por el solicitante, se advierte que la comunicación remitida¹ a quien debía ser notificada no estuvo conforme con la exigencia contemplada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, toda vez que la referida comunicación dirigida a quien debía ser notificado no previno a la persona que se iba a notificar respecto de que debía comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino². En efecto, la comunicación enviada señaló que se trataba de una comunicación para surtir la notificación del “[a]rtículo 291 del C.G.P” y que *“la notificación personal se entender[ía] realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por lo anterior, el Juzgado procederá fijando nueva fecha para la práctica de la diligencia solicitada respecto de la citada MARÍA SULAY PÁEZ GIRALDO. Respecto del otro citado, JOSÉ RAÚL LÓPEZ CABALLERO, como quiera que fue notificado en debida forma, no asistió a la audiencia celebrada el 14 de junio de 2022 y tampoco justificó su no comparecencia, en la misma audiencia que se señalará a continuación, se decidirá lo pertinente. En consecuencia, el despacho **dispone:**

SEÑALAR el **VIERNES NUEVE (09) de SEPTIEMBRE** del año **(2022)**, a las **09:15 A.M.**, para que comparezca a este Juzgado **MARÍA SULAY PÁEZ GIRALDO** a fin de que en audiencia rinda EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la parte demandante y para que EXHIBA los siguientes documentos:

-“La declaración de renta de los años 2014, 2015, 2016 y 2017”

- “Libros de comercio y los estados financieros con sus respectivos anexos, para dichos años, en los que conste la forma en que se contabilizó por parte de la Sociedad PRODUNEG S.A.S., identificada con NIT. 900.487.580-5, en la cual funge como representante legal suplente el Señor JOSE RAUL LOPEZ CABALLERO y como representante legal principal la Señora MARIA SULAY

¹ La comunicación fue remitida a la dirección física Calle 74 A No. 66-28, interior 3, apartamento 302 de la ciudad de Bogotá D.C.

² En efecto, la comunicación enviada señaló que se trataba de una comunicación para surtir la notificación del “[a]rtículo 291 del C.G.P” y que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.



PAEZ GIRALDO, el negocio jurídico realizado con la Empresa SERVICIOS ALIMENTARIOS INTEGRALES S.A.S., identificada con NIT. 900.584.825-1, así como la forma en que se procedió a contabilizar el valor que se encuentra consignado en la letras de cambio No. 001, 002 y 003, letra de cambio No. 003 suscrita en fecha 10 de febrero de 2017, y los abonos y pagos realizados hasta la presente fecha y recibidos por parte de quien ostenta el cargo de representante legal suplente de la Sociedad PRODUNEG S.A.S., el Señor JOSE RAUL LOPEZ CABALLERO. Documentos que se encuentran en poder de la Sociedad PRODUNEG S.A.S., debiendo ser exhibidos conforme a lo solicitado". Estos documentos los debe disponer en medio digital.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, **cítese** al absolvente en forma personal. En consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del art. 290 y subsiguientes del CGP o en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: **"[c]uando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia".**

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas técnicas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Conforme con la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico



cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 10-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add790011b4f0b6a0e556b9d59eda5d85c53eafbff17585e34097cb204331113**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de Agosto de 2022

Expediente No. 2022-00025-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, **se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandada, INTER RAPIDISIMO S.A.**, para que, de conformidad la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, envíe al apoderado de la parte demandante el memorial mediante el cual solicitó la TERMINACIÓN del presente proceso, de manera que la parte demandante tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la referida solicitud. Lo anterior habida cuenta que el apoderado del demandante suministró en esta actuación una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos.

Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 10-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b8dad198d61b26ff9928f987ed8c37a68d7a83c63ab983642c7288a5e1dc7**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de Agosto de 2022

Expediente No. 2022-00165-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las constancias que obran en el expediente, sería del caso estudiar la subsanación de la demanda. No obstante lo anterior la apoderada judicial de la parte demandante, el 03 de agosto de 2022, allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada al demandando, de conformidad con el artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de la demanda. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente y se pone de presente que no se hace necesaria la devolución de los documentos allegados como quiera que se trató de una demanda virtual.

Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 10-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09215fb8442c85f38bf60b5c8d6fb6d98ad56614ae5bac87616a48ebf44c853**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022

Expediente No. 2022-00221-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **OLGA XIMENA MUÑOZ SUÁREZ**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, Secretaría verificará que no existan remanentes. En caso tal de existir, pónganse a disposición del Juzgado respectivo las cautelas.

3. OFICIAR a PARQUEADERO CIJAD (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas GCN-657 a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa GCN-657. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 84 de fecha 10-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad50cfcd6cbc08f2436795c856db54291b84ff467607aea2c1092d63e4191fc**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 09 de agosto de 2022

Expediente No. 2022-00253-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda discriminando los cánones de arrendamiento adeudados base de la ejecución indicando la fecha de vencimiento de cada uno y su valor
2. Sírvase indicar desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento base de la ejecución
3. Allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos del extremo demandado de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Indique en el acápite de pruebas los documentos o pedimentos que hacen parte del mismo
5. Aclare si en el presente proceso solicitó medidas cautelares.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 83 de fecha 10-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd812f354043654da28522f64363211a7594d4f769436f04c0ebc8e670a34dc**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00686-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Afirme como la obtuvo la dirección electrónica de la demandada, sumado a lo anterior deberá allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 084 de fecha 10/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2bfeb9482f8aee97261aeb5519aba815ae99338aaa0a96422a7a55ca2d74cb**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00734-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada. Sumado a lo anterior deberá allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 084 de fecha 10/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f8f2ff752499d8350d1036ea2f16ec6ef61d7b4dddb9f568ce5242fb7d18bf**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00748-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$40.000.000.00 (año 2022).

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional por razón de la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°84 de fecha 10/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7efa3f35601925339eab7322e9125d06462b2d2fd403b74a10ee76d9b96936**

Documento generado en 09/08/2022 12:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>